

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 47-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 47-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la demanda de acción de incumplimiento. Se declara el cumplimiento de las medidas de reparación dictadas a favor del accionante, en la sentencia 986-19-JP/21.

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de diciembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dictó la sentencia 986-19-JP/21, en la que revisó cuatro procesos originados en demandas de acción de protección; en dichos procesos se alegaron vulneraciones de derechos constitucionales por actos de acoso laboral.
2. Uno de los cuatro procesos revisados fue la acción de protección que se originó en la demanda presentada por el Coordinador General Defensorial 6 de la Defensoría del Pueblo (“DPE”), en representación de Juan Carlos Delgado Valdivieso (“**accionante**”) en contra de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca, y la compañía Auto Servicios Vidal Gevidal y Cía. Ltda. (“**compañía**”).¹ Respecto de dicho caso, la Corte Constitucional concluyó que se vulneraron los derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo en condiciones dignas, así como a la protección especial del accionante;² en consecuencia, dictó varias medidas de reparación.
3. El 1 de mayo de 2023, el accionante presentó directamente en la Corte Constitucional demanda de acción de incumplimiento de la sentencia 986-19-JP/21.
4. Conforme al sorteo correspondiente, la sustanciación del caso se asignó a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento el 11 de julio de 2024

¹ Proceso 01571-2019-01047 tramitado en la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva, con sede en Cuenca.

² La Corte concluyó que se vulneraron los derechos del accionante porque el empleador presentó la solicitud de visto bueno y este fue desvinculado, en un contexto en el que fue víctima de acoso laboral que constituyó un trato discriminatorio por motivo de su discapacidad visual.

y dispuso que, en el término de cinco días, la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva, con sede en el cantón Cuenca (“**Unidad Judicial**”), y la compañía accionada remitan un informe sobre el alegado incumplimiento de la sentencia constitucional.

5. El 17 de julio de 2024, Alexandra León Calle, jueza de la Unidad Judicial, presentó su informe de descargo.³

2. Competencia

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la CRE en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.
7. En el caso que nos ocupa, la competencia de la Corte Constitucional radica en determinar el cumplimiento de la sentencia 986-19-JP/21.

3. Sentencia cuyo cumplimiento se solicita

8. La sentencia 986-19-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, respecto del accionante, dictó las siguientes medidas de reparación:

123. [...] En tal virtud, se debe disponer las siguientes medidas de reparación:

- (i) Dejar sin efecto la sentencia emitida el 21 de junio de 2019 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección N.º 01571-2019-01047; así como la resolución de 16 de diciembre de 2018, mediante la cual se concede el visto bueno solicitado por la compañía accionada.
- (ii) Que el MDT coordine con la compañía accionada para ofrecer disculpas públicas a Juan Carlos Delgado por la vulneración de los derechos declarados en esta sentencia. Las disculpas públicas deberán realizarse a través de medios accesibles y adecuados en relación con la discapacidad visual de Juan Carlos Delgado, con el siguiente texto [...]
- (iii) Que tanto el MDT, como la compañía accionada, difundan las disculpas públicas en un lugar visible de sus sitios web institucionales por el lapso de un año.
- (iv) Reparar materialmente al accionante por la vulneración de derechos declarados en la presente sentencia de conformidad con los artículos 18 de la LOGJCC; cuyo monto deberá ser calculado por el juez o jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer

³ El 30 de julio de 2020, la Unidad Judicial remitió el informe con el mismo contenido.

y Familia de Cuenca que expidió sentencia dentro del proceso N.º 01571-2019-01047, de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC.

124.Finalmente, como medida de garantía de no repetición, debe disponerse al MDT que elabore e implemente un plan de prevención del acoso laboral, tanto en el ámbito público, como privado, conforme a la obligación de prevención del acoso laboral que tiene el Estado, conforme se especificó en los párrafos 65 y 66 ut supra. En tres meses, esta entidad deberá informar a esta Corte sobre la elaboración del plan; y deberá informar semestralmente sobre su implementación.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Demanda de incumplimiento

9. El accionante refiere que en sentencia 986-19-JP/21 se dictaron varias medidas de reparación; y que:

[...] si bien se ha dado cumplimiento [a las medidas de reparación] y en otros está todavía por cumplirse, sin embargo preocupa la forma como se ha dado cumplimiento al número 4) del párrafo 123 de la sentencia referida; esto en virtud de que, si bien para ejecutar lo dispuesto en sentencia se apertura el proceso No. 01571-2022-02886; sin embargo, no estamos de acuerdo que mediante providencia de fecha 23/03/2023 emitida a las 08:33, la Señora jueza declaró que se ha dado cumplimiento a la reparación material dispuesta [...]

10. Al respecto, sostiene que la Corte dispuso que se repare materialmente conforme al artículo 18 de la LOGJCC; por lo que, a criterio del accionante, el cumplimiento de una de las medidas de reparación debía verificar “la pérdida o detrimento de mis ingresos en tanto han sido vulnerados mis derechos constitucionales, los gastos que he erogado por concepto del motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que posean una relación causal con los hechos del caso; y, una vez verificados dichos presupuestos correspondía una compensación”.

11. El accionante señala que, tanto la Unidad Judicial, como el perito, reducen el contenido de la medida de reparación integral dictada por la Corte; pues, soslayan el contenido del artículo 18 de la LOGJCC, y ejecutan la medida asimilándola con una reparación en vía ordinaria laboral. Sostiene que el informe pericial abordó los siguientes componentes para concretar su reparación integral:

[...] acta de finiquito en el que señala como monto el valor de mil trescientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con treinta y ocho centavos (\$1,351.38), indemnización por despido intempestivo, un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$5,000.00), bonificación por desahucio, en un valor de mil dólares de los Estados Unidos de América (\$1,000.00) e indemnización por discapacidad en veinte y un mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$21,600.00)

- 12.** Su pretensión es que se acepte la acción y se declare el incumplimiento de la sentencia 986-19-JP/21 por la Unidad Judicial; y que se ordene:
- a) Como medida de compensación, el pago de las remuneraciones no percibidas desde el momento de la desvinculación del visto bueno hasta la presente fecha; así como, los pagos correspondientes por los beneficios de ley, utilidades no percibidas por el tiempo señalado y las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
 - b) Que se disponga el pago de los gastos en los cuales he incurrido en la reivindicación de mis derechos constitucionales y la ejecución de la misma, entre estos, los honorarios de mis abogados patrocinadores, aspecto que no fue considerado en el auto de avoco conocimiento emitido por la señora Jueza, por ende, tampoco en el Informe emitido por el señor perito (sic).
 - c) Que se ordene pagar los rubros que la Corte considere pertinentes respecto a rubros como lucro cesante, daño emergente y otros que poseen un nexo causal con la afectación de mis derechos constitucionales.

4.2. Informe de la Unidad Judicial

- 13.** La Unidad Judicial que sustanció el proceso de reparación económica 01571-2022-02886, en su informe sostiene que, mediante providencia de 14 de octubre de 2022, dispuso que se dé cumplimiento a lo ordenado por este Organismo; así, informa que el Ministerio de Trabajo (“**MDT**”) ha justificado que los puntos ii) y iii) del párrafo 123 de la sentencia 986-19-JP/21 se han cumplido. Al respecto, expone lo siguiente:

El Ministerio de Trabajo a través del Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca mediante escrito de fecha veintiuno de marzo del dos mil veinte y tres han justificado e indican haber dado cumplimiento a los puntos: (ii), es decir han pedido disculpas públicas a Juan Carlos Delgado por la vulneración de los derechos declarados en sentencia a través de un medio de comunicación pública. (iii), se ha publicado en la página web institucional la disculpa pública al señor Juan Carlos Delgado así como la sentencia emitida.

- 14.** En cuanto a lo dispuesto en el párrafo 124 de la referida sentencia, señala que el MDT ha reportado que la Subsecretaría de Políticas y Normas viene trabajando en conjunto con varias direcciones de este Ministerio, en la elaboración del acuerdo ministerial que permita expedir la “Norma de prevención, protección y sanción de faltas disciplinarias graves de discriminación, acoso laboral y toda forma de violencia, incluida la de género en el ámbito laboral del sector público”.
- 15.** Sobre la reparación material detalla que ha realizado varias diligencias a fin de ejecutar lo dispuesto. En lo principal informa que designó un perito para que practique el cálculo de la reparación, y que:

[...] consta a fjs. 223 a 235 el informe pericial realizado por el perito Ing. Marco Yunga, quien sustenta su informe sobre bases Constitucionales y Legales, toma referencias para cálculos tanto del Código del trabajo como de la Ley Orgánica de Discapacidades y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir realiza un informe con suficiente sustento tomando en consideración la situación especial del accionante quien padece una discapacidad visual. Las partes han hecho sus observaciones a dicho informe, mas esta Juzgadora ha considerado que el mismo constituye una reparación adecuada frente a los derechos vulnerados y la aprueba mediante providencia de 23 de febrero de 2023, las 16h46, es más el pago por parte de la entidad accionada se hizo a la brevedad, consignando el accionante su cuenta para dicho pago conforme consta a fjs 288 y 289 del proceso, por lo que llama la atención la presentación de un supuesto incumplimiento de sentencia.

- 16.** En función de lo expuesto, sostiene que no existe el incumplimiento de la reparación de la sentencia dictada por la Corte Constitucional.

4.3. Informe de la compañía

- 17.** Luz Mercedes Bueno Quichimbo, gerente general y representante legal de la compañía AUTO SERVICIOS VIDAL & HIJOS GEVIDAL CIA. LTDA.,⁴ expone que el cumplimiento que corresponde a la compañía se resume en i) difundir disculpas públicas al accionante en un lugar visible del sitio web de la compañía por el lapso de un año; y, ii) reparar materialmente al accionante por la vulneración de sus derechos constitucionales.
- 18.** Al respecto, la representante de la compañía mencionó que cumplió con las dos medidas de reparación que le correspondían; y enfatiza que:

[...] llama la atención de sobremanera que, a pesar de haber recibido el pago y haber difundido las disculpas públicas de conformidad con lo ordenado en sentencia, incluso con el propio texto de lo dispuesto en sentencia, el Sr. Juan Carlos Delgado Valdivieso alegue un presunto incumplimiento, que de ninguna manera se ha verificado, e interponga la presente Acción de Incumplimiento a sabiendas y con reconocimiento expreso del pago realizado, denotando la mala fe y abuso del derecho con que ha sido planteada la presente acción. Esto por cuanto, se ha planteado la presente Acción de Incumplimiento – que pretende desnaturalizar esta garantía – de forma posterior a que había recibido el pago de la reparación económica.

- 19.** También expone razones por las que, a su criterio, la acción de incumplimiento sería improcedente. En tal virtud, solicita que se ratifique el cumplimiento integral de las medidas de reparación que le correspondía a su representada, y que, se declare sin lugar y se disponga el archivo de esta acción.

4.4. Defensoría del Pueblo

⁴ Escrito ingresado el 19 de julio de 2024.

20. Javier Velecela Chica, en calidad de Director Nacional del Mecanismo de Protección de las Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo,⁵ en lo principal señala que solicitó información sobre el cumplimiento de la sentencia 986-19-JP-21 al MDT. Así, menciona que este Ministerio ha informado que se encuentra elaborando el proyecto de norma de prevención, protección y sanción de las faltas disciplinarias graves de discriminación, acoso laboral y toda forma de violencia, incluida la de género, en el ámbito laboral; y que, la expedición de dicha normativa se ha prolongado por la vigencia de normativa jerárquicamente superior sobre la materia a normar.
21. La Defensoría del Pueblo también se refirió a la reparación económica calculada a favor del accionante y a las disculpas públicas que habrían sido emitidas por el MDT.

5. Análisis constitucional

22. Conforme lo expuesto anteriormente, el presente caso se circunscribe a la demanda que exige el cumplimiento de la sentencia 986-19-JP/21, es decir, de una decisión dictada por este Organismo, por lo que la Corte Constitucional se pronunciará sobre su procedibilidad; sin que resulte necesario constatar los requisitos previos para que proceda el análisis de fondo de la acción de incumplimiento planteada directamente ante esta Corte, ya que los mismos se verifican al tratarse de decisiones que emiten los jueces en las causas de garantías jurisdiccionales a su cargo.
23. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 164 de la LOGJCC: “Podrá presentar esta acción [de incumplimiento] quien se considere **afectado** [por tal incumplimiento]” (énfasis agregado). Para el efecto, es preciso iniciar por recordar que el objeto y alcance de la acción de incumplimiento de sentencias es el de “garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación con la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional”.⁶
24. En el presente caso, la sentencia 986-19-JP/21, cuyo cumplimiento se solicita, determinó que se vulneraron derechos constitucionales del accionante y dictó varias medidas de reparación a su favor; en consecuencia, se encuentra legitimado para solicitar el cumplimiento de dicha sentencia.
25. Tal como se expuso en el párrafo 2 *ut supra*, la sentencia 986-19-JP/21 revisó cuatro procesos originados en demandas de acción de protección; en tres de estos casos, este

⁵ Escritos ingresados el 14 y 29 de agosto de 2024.

⁶ CCE, sentencia 37-14-IS/20, 22 de julio de 2020, párr. 19; sentencia 1-20-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 24: “una persona puede exigir el cumplimiento de una sentencia si es que se ve afectada por su incumplimiento, ya sea por haber sido parte procesal del juicio en el que se emitió la sentencia; o porque la sentencia contiene medidas cuyos efectos alcanzan a personas que no fueron parte del proceso”.

Organismo concluyó la vulneración de derechos constitucionales; y, dictó medidas de reparación a favor de los accionantes.⁷

26. Respecto del caso B, en el que se abordó la situación del accionante, en los párrafos 123 y 124 de la sentencia se determinaron medidas de reparación. Si bien el accionante demanda el incumplimiento, de la medida de reparación material determinada en el párrafo 123 número iv) de la sentencia 986-19-JP/21 por parte de la Unidad Judicial; este Organismo, verificará si las medidas establecidas en el párrafo 123, se encuentran cumplidas. Esto, en razón de que en dicho párrafo se establecieron de forma específica medidas de reparación a favor del accionante. En consecuencia, la Corte plantea el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿Se cumplió con lo ordenado en el párrafo 123 de la sentencia 986-19-JP/21, en cuanto a las medidas de reparación ordenadas a favor del accionante?

27. El objeto de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales. Específicamente, el derecho a la ejecutoriedad de las decisiones dictadas en materia constitucional. De ahí que, para la procedencia de esta acción, se debe determinar de forma previa la naturaleza de la sentencia cuyo cumplimiento se solicita y los efectos que esta produce.⁸
28. La Corte Constitucional, de forma reiterada, en su jurisprudencia,⁹ ha determinado que para que proceda una acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en un mismo proceso constitucional, en el cual exista un mandato de hacer o no hacer algo determinado.
29. La sentencia cuyo cumplimiento se exige, en su párrafo 123 determinó a favor del accionante cuatro medidas de reparación; por lo que procede verificar el cumplimiento de dichas medidas. En primer lugar, esta Corte constata que la sentencia 986-19-JP/21 fue notificada a las partes involucradas el 13 y 14 de enero de 2022.
30. En esta línea, en el párrafo 123 número i) de la sentencia 986-19-JP/21, se dispuso dejar sin efecto la sentencia de 21 de junio de 2019 dictada por la Sala Penal de la Corte la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección

⁷ Se aceptaron las acciones de protección de planteadas por Yolanda Cando Salmé (caso A), Juan Carlos Delgado Valdivieso (caso B) y Natali Andrade Villalta (caso C); y se desestimó la acción de protección presentada por Julio Toscano Moya en el caso D.

⁸ CCE, sentencia 37-14-IS/20, 22 de julio de 2022, párr. 19.

⁹ Corte Constitucional sentencias No. 17-16-IS/21 y No. 3-15-IS/21, ambas emitidas el 13 de enero de 2021; 1-16-IS/21 de 07 de julio de 2021.

01571-2019-01047; y, de la resolución de 16 de diciembre de 2018, mediante la cual se concedió el visto bueno solicitado por la compañía accionada. Esta declaratoria surte efectos de inmediato, sin necesidad de actuaciones adicionales, al ser una medida dispositiva, lo que conlleva que su ejecución se produzca de manera inmediata desde la notificación de la sentencia a las partes procesales; por tanto, esta medida se encuentra cumplida.

Sobre las disculpas públicas

31. En el párrafo 123 números ii) y iii) de la sentencia 986-19-JP/21, este Organismo dispuso que el MDT coordine con la compañía accionada para ofrecer disculpas públicas al accionante; y que tanto el MDT como dicha compañía difundan disculpas en sus sitios web institucionales por el lapso de un año.
32. De la revisión del expediente del proceso 01571-2019-010470, se observa que el MDT a través de oficio ingresado el 20 de octubre de 2022, informó a la Unidad Judicial lo siguiente:

En relación al punto (ii) cumpla con informar a usted que en fecha 10 de agosto de 2022, a partir de las 18h00 en Radio la Chismosa Fm (sic), frecuencia 104,1 fm, se ofrecieron disculpas públicas, bajo el espacio solicitado por el Ministerio del Trabajo y la Compañía Auto (sic) Servicios Vidal Gevidal y Cía. Ltda. [...] De los acontecimientos narrados junto con la información proporcionada vendrá a su conocimiento que se ha cumplido con lo dispuesto en el considerando antes indicado y se ha realizado la disculpa pública utilizando medios accesibles y adecuados en relación a la discapacidad que posee el accionante.

En relación al punto (iii) tengo a bien indicar a usted que mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2022-1144-M de fecha 25 de julio de 2022, se petitionó al Lic. Raymond Marcelo Salgado, Director de Comunicación Social, lo siguiente: ‘...se solicita a usted incluir en la web institucional la disculpa pública a favor del señor Juan Carlos Delgado, así como la sentencia emitida, dicha publicación deberá estar activada por el lapso de un año...’. De lo petitionado mediante memorando Nro. MDT-DCS-2022-0222-M de fecha 29 de julio de 2022 por parte de la Dirección de Comunicación Social se nos informa lo siguiente: ‘...informo que se procedió a la publicación de acuerdo a lo solicitado desde el 25 de julio de 2022. Se adjunta la captura de pantalla para su conocimiento y verificación, adicional la información puede ser verificada en el siguiente link...’ De lo comunicado me permito indicar que se ha cumplido a detalle con lo dispuesto por Autoridad Constitucional [...].

33. Dentro de la documentación que incorporó se observa un CD y la captura de la publicación de las disculpas públicas en la página web institucional.
34. Por otra parte, la compañía accionada informó a este Organismo que:

Con relación al cumplimiento de la medida referente a ‘Difundir las disculpas públicas en un lugar visible del sitio web de la compañía’, es necesario hacer conocer a su Autoridad que la compañía, por su giro de negocio (bomba de gasolina) no dispone de una página web institucional sino únicamente una página en la red social FACEBOOK, a través del cual, con fecha 21 de abril de 2023 fue difundido un post que se mantiene publicado hasta la presente fecha y que contiene el texto de las disculpas públicas dispuesto en la sentencia para el efecto. i. Es así que su Autoridad podrá visualizar dicha publicación en el link que se adjunta a continuación, así como la evidencia fotográfica de la publicación realizada. Esta publicación sigue colgada en el perfil de mi representada en esta red social, lo cual puede ser corroborado en el siguiente enlace: Link: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100092258793563&mibextid=ZbWKwL>. [...] Como se puede verificar de la captura de pantalla adjunta, así como de la revisión del link adjunto, la publicación referida ha sido fijada en la página web por más de un año, a partir del 21 de abril de 2023, por lo que, podrá con ello concluir indudablemente que la reparación integral, en cuanto a las disculpas públicas se refiere, ha sido debidamente cumplido de conformidad con lo ordenado en la sentencia correspondiente.

35. Entonces, se advierte que el MDT y la compañía justificaron el cumplimiento de las medidas de reparación respecto de las disculpas públicas al accionante; no obstante, según informa la compañía, se realizó la publicación de las disculpas públicas en la página de una red social a partir del 21 de marzo de 2023, es decir, más de un año después de haberse notificado la sentencia; por tanto, este Organismo concluye que lo establecido en el párrafo 123 números ii) y iii) se encuentra cumplido por el MDT; mientras que, la compañía cumplió de forma tardía lo dispuesto en el párrafo 123 número iii).

Sobre la reparación material

36. De la revisión de la medida de reparación determinada en el párrafo 123, numeral iv) de la sentencia 986-19-JP/21, se observa que la Corte dispuso a la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cuenca que calcule la reparación material del accionante, tomando en consideración la declaración de vulneración de derechos, así como lo previsto en el artículo 18 de la LOGJCC. Al respecto, esta Corte verifica que se sustanció el proceso de reparación económica 01571-2022-02886 en la Unidad Judicial, conforme a lo ordenado por este Organismo, siendo este juez el ejecutor de la reparación material. De la revisión de dicho proceso, en lo principal, se observan las siguientes actuaciones procesales:

- 36.1. Auto de 23 de febrero de 2023,¹⁰ en el que la Unidad Judicial resolvió lo siguiente:

¹⁰ Previamente, mediante auto de 24 de enero de 2023, la Unidad Judicial incorporó el informe pericial presentado por el perito Marco Yunga, y corrió traslado a las partes. El accionante mediante escrito ingresado el 30 de enero de 2023, realizó observaciones al informe pericial; luego, mediante auto de 09 de febrero de 2023, la Unidad Judicial incorporó al proceso el informe pericial con aclaraciones y ampliaciones.

[...] al verificarse lo resuelto en la sentencia que se ejecuta, considerando que el monto fijado por el señor perito constituye una compensación adecuada frente a los derechos vulnerados y que en dicho informe constan a detalle todos los indicadores que se han tomado en consideración para establecer el monto, se aprueba el informe pericial presentado y se dispone que AUTO SERVICIOS VIDAL & HIJOS GEVIDAL CIA. LTDA. cancele al ciudadano Juan Carlos Delgado Valdivieso como reparación el valor de \$ 27,600 (veinte y siete mil seiscientos dólares) en el término de diez días.

36.2. Auto de 10 de marzo de 2023, mediante el cual, la Unidad Judicial dispuso:

Agréguese al proceso el escrito presentado por Luz Mercedes Bueno Quichimbo, en calidad de Gerente General y como tal representante Legal de la Compañía Auto Servicios Vidal & Hijos GEVIDAL Cia. Ltda, quien adjunta un comprobante de transacción al accionante Juan Carlos Delgado Valdivieso por el valor de (sic) veinte y siete mil seiscientos dólares, lo cual se corre traslado a la parte accionante a fin de que se pronuncie en el término de tres días [...].

36.3. Mediante escrito de 14 de marzo de 2023, el accionante señaló lo siguiente:

[...] me permito informar que se ha efectuado el depósito de los valores señalados en su auto de fecha 23 de febrero de 2023; sin embargo, a pesar de lo expuesto, me permito indicar de manera expresa, que esto no significa que me encuentre de acuerdo con la determinación establecida, que la considere suficiente y adecuada conforme a las vulneraciones de derechos declaradas en sentencia constitucional, y tampoco significa, bajo ningún concepto que me considere reparado materialmente, ni aún con la recepción de los valores, por usted determinados.

36.4. Auto de 17 de marzo de 2023, en el que la Unidad Judicial determinó que:

Agréguese al proceso el escrito presentado por Juan Carlos Delgado Valdivieso quien indica que se ha recibido el pago correspondiente a la reparación material por parte de Auto Servicios Vidal & Hijos GEVIDAL VIA. LTDA, cuyo monto ha sido dispuesto por esta Juzgadora en plena facultad otorgada por la Corte Constitucional que expidió la sentencia dentro de esta causa. Por lo señalado se tiene por cumplida la medida de reparación por parte de dicha empresa.

- 37.** Como se desprende del proceso, la Unidad Judicial determinó el monto a pagar al accionante por concepto de reparación material, tomando como base un informe pericial; luego, se verifica que se efectuó el pago a favor del accionante del valor de USD \$ 27,600, por lo que la Unidad Judicial determinó que la medida de reparación material ha sido cumplida.
- 38.** Tal como lo indica el mismo accionante, el informe pericial consideró los siguientes componentes para determinar la reparación ordenada por este Organismo: “[...] indemnización por despido intempestivo, un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$5,000.00), bonificación por desahucio, en un valor de mil dólares

de los Estados Unidos de América (\$1,000.00) e indemnización por discapacidad en veinte y un mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (21,600.00)”. A su vez, la Unidad Judicial indicó que el informe pericial tomó como referencia para calcular el monto de la reparación, disposiciones del Código de Trabajo, la Ley Orgánica de Discapacidades y la LOGJCC; y, “tomando en consideración la situación especial del accionante quien padece una discapacidad visual”.

39. Al respecto, este Organismo estima necesario precisar el contexto en el que se dictó la referida medida de reparación; y es que, dicha medida se determinó para reparar al accionante ante la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo en condiciones dignas, y a su protección especial, considerando que el empleador presentó la solicitud de visto bueno y el accionante fue desvinculado, en un contexto en el que fue víctima de acoso laboral que constituyó un trato discriminatorio por motivo de su discapacidad visual.
40. En esta línea, se observa que el informe pericial determinó montos a pagar por indemnización por despido intempestivo y por desahucio, por la situación en la que fue desvinculado de la compañía accionada; y, al encontrarse que existió un trato discriminatorio por motivo de su discapacidad por parte del empleador, también el informe pericial estableció una indemnización por discapacidad.
41. Este Organismo ha establecido que del contenido del artículo 18 de la LOGJCC se desprende lo siguiente:

[...] La reparación integral dispuesta en las garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales, dependiendo de los contornos del caso concreto, podría desplegarse por medio de medidas de restitución (el restablecimiento al estado anterior a la violación de los derechos), de satisfacción (la emisión de la propia sentencia, las disculpas públicas), así como de **compensación económica (el pago de una indemnización)** y de garantías de no repetición (la adaptación normativa y de políticas públicas para evitar una nueva vulneración) [...] Por lo tanto, la emisión de la sentencia como una forma de reparación (satisfacción), el disponerse el restablecimiento al estado anterior a la violación (restitución), **o la orden de pago de una indemnización por la vulneración (compensación económica), responden a la naturaleza jurídica propia de cada medida y no son concomitantes ni dependientes entre sí para establecer su procedencia.** (énfasis agregado)¹¹

42. Entonces, este Organismo no encuentra que el monto cancelado al accionante no haya tomado en cuenta lo previsto en el artículo 18 de la LOGJCC;¹² puesto que, expresamente en el párrafo 123 numeral iv) de la sentencia 986-19-JP/21 se dispuso

¹¹ CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párrs. 53 y 54.

¹² Art. 18.- Reparación integral. - [...] La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

“reparar materialmente al accionante”, lo que se refleja en el pago de una indemnización económica, que acorde al caso en concreto consiste en lo establecido en la normativa de la materia, esto es, lo determinado en el Código de Trabajo y en la Ley Orgánica de Discapacidades.¹³

43. Más allá de ello, esta Corte precisa que vía acción de incumplimiento no procede corregir la cuantificación económica realizada por la Unidad Judicial,¹⁴ ni pronunciarse respecto de la inconformidad del accionante sobre el monto establecido por concepto de reparación material. En consecuencia, determina que la medida de reparación material ha sido cumplida.
44. Como se advirtió previamente, en la sentencia 986-19-JP/21 se revisaron cuatro procesos originados en demandas de acción de protección; en tres de estos casos, este Organismo concluyó la vulneración de derechos constitucionales; y, dictó medidas de reparación a favor de los accionantes. En este sentido, en el decisorio 8.3 dispuso “Que se cumplan las medidas de reparación dispuestas en la sección de 'reparación integral' de esta sentencia y la Defensoría del Pueblo realice el seguimiento de dicho cumplimiento y remita a esta Corte informes semestrales al respecto”.
45. Al respecto, la Corte Constitucional en acciones de incumplimiento verifica el cumplimiento de todas las medidas dictadas en una sentencia constitucional; sin embargo, al solicitarse el cumplimiento de una de las medidas emitidas en una sentencia de revisión, en la que se dictaron medidas de reparación respecto de dos accionantes más, y se dispuso a la Defensoría del Pueblo realizar el seguimiento del cumplimiento e informar semestralmente a este Organismo, el presente caso únicamente se ha limitado a verificar el cumplimiento de las medidas de reparación

13 Artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, con el texto dispuesto por la sentencia 172-18-SEP-CC:

Estabilidad laboral- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo.

En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.

Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o re inserción, de conformidad con la Ley.

Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renuncias con indemnización, no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional. (énfasis agregado)

¹⁴ CCE, sentencia 142-23-IS/24, 18 de abril de 2024, párrafo 18: “Esta Corte precisa que vía acción de incumplimiento no cabe cuestionar el informe pericial emitido en fase de ejecución de una sentencia constitucional y tampoco procede corregir la cuantificación económica realizada por la jurisdicción contencioso administrativo y mucho menos determinar la vulneración de un derecho constitucional en el auto que cuantifica la reparación económica”.

dictadas a favor del accionante; ello, sin perjuicio de que, posteriormente se pueda verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia respecto de los otros casos revisados.

46. En función de lo anterior, y considerando el carácter obligatorio de las decisiones constitucionales y el derecho a la tutela judicial efectiva, el artículo 436 numeral 9 de la CRE le atribuye a la Corte Constitucional la obligación de garantizar de manera directa el cumplimiento de sus sentencias y dictámenes constitucionales; por lo que, se dispone a la Secretaría Técnica Jurisdiccional el inicio de la fase de seguimiento en la causa 986-19-JP/21, a fin de que se verifique el cumplimiento del resto de medidas de reparación dispuestas en dicha sentencia.¹⁵

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **47-23-IS**.
2. **Declarar** el cumplimiento de las medidas de reparación determinadas en el párrafo 123 de la sentencia de 986-19-JP/21.
3. **Declarar** el cumplimiento tardío de la medida de reparación establecida en el párrafo 123 número iii) de la sentencia de 986-19-JP/21, por parte de la compañía Auto Servicios Vidal Gevidal y Cía. Ltda.
4. **Disponer** a la Secretaría Técnica Jurisdiccional el inicio de la fase de seguimiento en la causa 986-19-JP/21.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁵ La Secretaría Técnica Jurisdiccional, órgano de apoyo de la Corte Constitucional, en sesión 001-E-2020 celebrada el 24 de enero de 2020, recibió la delegación del Pleno del Organismo para que realice todas las actividades necesarias y conducentes que permitan obtener información que evidencie el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL